

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 093-07

Que decide el pedimento incidental presentado por la compañía dominicana de teléfonos, c. por a., con motivo de la solicitud de intervención promovida por tecnología digital, s.a., para dirimir el conflicto de interconexión que mantienen ambas empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, con ocasión de la petición de ampliación de facilidades de interconexión y programación de códigos de oficina.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Sobre la **solicitud de intervención** elevada ante este órgano regulador por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, contra la también concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en fecha 19 de abril de 2007.

Antecedentes.-

1. En fecha 10 de abril de 2007, la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, remitió una comunicación al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, con el objeto de informar al órgano regulador que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, se había negado a proveer a esa empresa nuevas facilidades de interconexión; por lo que **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, había comunicado a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, que se acogía al proceso de preliminar conciliatorio, el cual se inició el 8 de marzo de 2007. En la misma comunicación, se establecía que existía una segunda solicitud de aumento de facilidades pendientes de respuesta por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, las cuales debían ser activadas por dicha concesionaria a más tardar el 18 de abril de 2007, sin que a la fecha de esa comunicación se hubieran realizado las coordinaciones técnicas correspondientes;
2. El día 19 de abril de 2007, la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, depositó ante el **INDOTEL** una comunicación firmada por los licenciados Jennifer Paulino y Teófilo Rosario Martínez, a la cual se adjuntaron los siguientes documentos:
 - a) Copia fotostática del Acto de Alguacil No. 397/2007, instrumentado por el oficial ministerial Jorge Méndez Batista, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a requerimiento de **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**; notificado en esa misma fecha a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, con copia en cabeza de acto de la instancia de solicitud de intervención del órgano regulador de las telecomunicaciones, depositada simultáneamente por **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)** en el **INDOTEL**, con ocasión de la

controversia existente con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, vinculada a la solicitud de nuevas facilidades de interconexión presentada a ésta última por **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**; y

- b) Original de la instancia de fecha 19 de abril de 2007, dirigida al Presidente y demás miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, solicitó la intervención de este órgano regulador de las telecomunicaciones por el conflicto de interconexión que mantenía con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, vinculada a la solicitud de nuevas facilidades de interconexión, en el cual concluye de la forma siguiente:

**“TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC) OS SOLICITA
PRONUNCIARSE PREVIO AL CONOCIMIENTO DEL FONDO:**

UNICO: Que previo al conocimiento del fondo por parte del Honorable Consejo Directivo del **INDOTEL**, el mismo ordene al Director Ejecutivo del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones hacer una investigación en cumplimiento de las atribuciones que de manera particular le confieren los literales d) y e) del artículo 78, literales d) y e) del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, para que determine si existe por parte de **CODETEL** violación a las disposiciones sobre Libre y Leal Competencia, en contra de la Concesionaria Tecnología Digital, S.A., **DG-TEC**, según lo establece el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el mercado de las Telecomunicaciones.

**QUE LUEGO DE LO ANTERIOR Y POR TODOS LOS MOTIVOS
EXPUESTOS, TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG-TEC). OS SOLICITA
RESPECTUOSAMENTE:**

FALLAR:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente solicitud de intervención del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones a los fines de resolver el presente diferendo entre las empresas concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)** y **CODETEL**, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento de General de Interconexión de Redes y disposiciones complementarias.

SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata, a la empresa Concesionaria de Servicios de Telecomunicaciones **Compañía Dominicana de Teléfonos, CxA**, la activación de todas las facilidades de interconexión solicitadas por la concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)** en fecha 20 de febrero del año 2007, por haberse realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 9.5, del Contrato de Interconexión suscrito y firmado entre la **Compañía Dominicana de Teléfonos C. x A., (CODETEL)**, y **Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)**.

TERCERO: Que la ordenanza a dictar **el Consejo Directivo de las Telecomunicaciones del INDOTEL** por resolución motivada no sea

limitativa a otros requerimientos de nuevas facilidades de interconexión que se encuentran actualmente en proceso (las solicitadas en fecha 22 de marzo del año 2007) solicitadas con posterioridad a las de fecha 20 de febrero del año 2007 y las cuales a la fecha de la presente demanda se encuentren vencidas sus fechas de ejecución.

CUARTO: Ordenar de forma inmediata, a la empresa Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones CODETEL la activación y programación de los cuatro (4) bloques de códigos oficina ordenado mediante oficio NO. 071561 de fecha 23 de febrero del año 2007, del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), solicitada su activación y programación mediante comunicación de fecha 14 de marzo del año 2007 dirigida a la Demandante.

QUINTO: Ordenar a CODETEL pagar a Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC) y esta última compensar de las facturas de interconexión a pagar a CODETEL, la INDEMNIZACION POR RETRASO EN LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS, en virtud a lo establecido en el artículo 9.4 del Contrato de Interconexión suscrito y firmado entre las Concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **CODETEL y Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)**, en fecha 8 de agosto del año 2005, tomando como referencia la fecha programada de conclusión de los trabajos, (16 de marzo del año 2007), calculada en función exclusiva de las proyecciones del tráfico que las partes acordaron pasaría por dicha facilidades (350,000 minutos mensuales por cada T1s), calculado por unidad de medición por el cargo de acceso aplicable, por cada día de retraso o proporción de día de retraso o la capacidad técnicamente posible de cursar por dicha facilidades.

SEXTO: Ordenar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL), pagar Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC) y esta última compensar de las facturas de interconexión a pagar a CODETEL, UNA INDEMNIZACION POR RETRASO EN LA ACTIVACION DE LOS CUATRO (4) BLOQUES DE CODIGOS DE OFICINAS, solicita la programación y activación de los mismos mediante comunicaciones dirigida a CODETEL en fecha 14 de marzo del 2007, equivalente a cuatro mil (RD\$4,000.00) pesos dominicanos por cada unidad de códigos de oficinas multiplicado por el bloque de mil (1,000) Equivalente a RD\$4,000.000.00 por cada bloque de códigos de oficina dejado de activar por CODETEL y esta haber violado el artículo 4.2.1 del contra de interconexión suscrito y firmado entre ambas empresas.

SEPTIMO: Ordenar a Tecnología Digital, S.A., DG-TEC, ejecutar la indemnización hasta tanto **CODETEL, cumpla con todos los requerimiento de nuevas facilidades de interconexión solicitada y activación y programación de los códigos de oficina solicitados por la Demandante y cuyas fechas de ejecución a la fecha de la presente Demanda se encuentren vencidas, esto en virtud a lo establecido en los** artículos 9.4 y 4.2.1 del Contrato de Interconexión suscrito y firmado entre las Concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **la Compañía Dominicana de Teléfonos, C x A., (CODETEL), y Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)**, en fecha 8 de agosto del año 2005.

OCTAVO: Que ese Honorable Consejo Directivo del INDOTEL, declare la comisión de falta muy grave, por parte de CODETEL, por

violación de las disposiciones del contrato de interconexión de fecha 8 de agosto del año 2005, en sus artículos Nos.4.2.1, 8.2.5 y 9.5, además los artículos 8.3, letra (a) y (c) y el art. 105, letra (a) y (ó) de la Ley 153-98, el Reglamento General de Interconexión (principio de no discriminación) Artículo 5 letra (c), Artículo 12 (facilidades esenciales) y artículo 21.1; y el Reglamento de Libre Competencia en sus artículos 4.3, letra (a) y (b), Art. 8, letra (a) y (h) y el artículo 9, letra (a), de los actos contrarios a la libre competencia, en contra de la Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Tecnología Digital, S.A.

NOVENO: Condenar a la concesionaria Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL), al pago de doscientos (200) cargos por incumplimiento (CI) por violar lo establecido en el artículo 105, letra (a) y (o) de la Ley General de Telecomunicaciones N.º. 513-98, aplicable de conformidad con los artículos 108 y 109 y sus modificaciones por resolución de la referida Ley.”

3. En fecha 27 de abril de 2007, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, depositó ante el **INDOTEL** el escrito contentivo de los medios de defensa de esa empresa, en virtud de la solicitud de intervención realizada por **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, el día 19 de abril de 2007. En dicho escrito de defensa, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, le solicitó a este órgano regulador lo siguiente:

“PRIMERO: COMPROBAR que en fecha 2 de febrero del 2007 la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, solicitó la intervención del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** en ocasión del conflicto de interconexión suscitado con la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** fundamentado en los alegatos y pruebas del incumplimiento del Contrato de Interconexión y en las violaciones a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y al Reglamento de Interconexión imputados a dicha empresa.

SEGUNDO: COMPROBAR que conforme la solicitud de intervención realizada en fecha 2 de febrero del 2007 por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, se le imputa a la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** la utilización de la Red de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, sin realizar el pago por uso y la violación al Contrato de Interconexión en cuanto a no programar los Códigos de Acceso respecto a las llamadas originadas por el servicio de llamadas de larga distancia que **DG TEC** mercadea y opera bajo la denominación **PLAN 809**.

TERCERO: En tal virtud, **SOBRESEER** el conocimiento de la solicitud de intervención realizada por **DG TEC** mediante instancia de fecha 19 de abril del 2007 y mediante la cual alega el incumplimiento de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, a las obligaciones puestas a su cargo en el Contrato de Interconexión que rige las reacciones entre ambas empresas, hasta tanto sea fallado de manera definitiva la solicitud de intervención realizada en fecha 2 de febrero del 2007 por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en razón de que, conforme a lo antes expuesto el resultado de esta última acción tendrá una incidencia decisiva y determinante en el resultado de la presente acción.

CUARTO: RESERVAR el derecho a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, para presentar y ampliar las consideraciones de hecho, técnicas legales, económicas y jurídicas que permiten establecer la inadmisibilidad, lo improcedente y lo mal fundado de los argumentos y conclusiones contenidos en la solicitud de intervención realizada por **DG TEC** mediante instancia depositada en fecha 19 de abril del año en curso, así como para depositar documentos durante el transcurso del proceso.”

4. Con fecha 21 de mayo de 2007, mediante oficios numerados como 074051 y 074052, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, Lic. José Alfredo Rizek V., convocó a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, respectivamente, a la audiencia pública fijada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para dar la oportunidad a los representantes de ambas empresas de exponer sus argumentos y medios de defensa, con motivo de la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, mediante instancia datada el 19 de abril de 2007. Dicha audiencia, conforme indicaron los oficios en cuestión, tendría lugar el martes 29 de mayo de 2007, en el Salón Multiusos del **INDOTEL**, a las once horas de la mañana (11:00 A.M.);
5. Mediante comunicación depositada en el domicilio del **INDOTEL** en fecha 25 de mayo de 2007, dirigida al Presidente y demás Miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, vía la Dirección Ejecutiva del órgano regulador, **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, realizó una fe de errata sobre el numeral “Sexto” de las conclusiones planteadas en la solicitud de intervención de esa empresa, de fecha 19 de abril de 2007, a fin de que, en lo adelante, la misma se lea de la manera siguiente:

“**SEXTO: Ordenar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL), pagar a Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC) y esta última compensar de las facturas de interconexión a pagar a CODETEL, UNA INEMNIZACION POR RETRASO EN LA ACTIVACION Y PROGRAMACION DE LOS CUATRO (4) BLOQUES DE CODIGOS DE OFICINAS, solicita la programación y activación de los mismos mediante comunicación dirigida a CODETEL en fecha 14 de marzo del 2007, equivalente a cuatro mil (\$4,809.00) pesos dominicanos por cada unidad de códigos de oficinas multiplicado por el bloque de diez mil (10,000) equivalente a RD\$48,090.000.00 por cada bloque de códigos de oficina dejado de activar y programar por CODETEL, equivalente a un total general de RD\$192,360,000.00, por la Demandada haber violado el artículo 4.2.1 del contra de interconexión suscrito y firmado entre ambas empresas.**”

6. En la fecha y hora establecidas en las respectivas convocatorias tuvo lugar la audiencia pública en cuestión, en la cual, las partes estuvieron representadas de la manera siguiente: **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, por los Licenciados Jennifer Paulino y Teófilo Rosario, y el Ing. Rafael Ceara; y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, por el doctor Tomás Hernández Metz;
7. En la referida audiencia, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, presentó, como incidente procesal, una solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la solicitud de intervención realizada por **TECNOLOGÍA DIGITAL**

S.A. (DG-TEC), mediante instancia del 19 de abril de 2007, hasta tanto sea fallada, de manera definitiva, la solicitud de intervención realizada en fecha 2 de febrero de 2007 por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** Esta solicitud fue realizada mediante conclusiones leídas y depositadas en la audiencia, las cuales son idénticas a las conclusiones vertidas en el escrito de defensa de esa concesionaria, dirigido al **INDOTEL** en fecha 27 de abril de 2007, y se encuentran transcritas en el párrafo 3 que precede;

8. Por su parte, los representantes de la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, plantearon en la referida audiencia que no se trataba de casos vinculantes y que el órgano regulador no había establecido que esa empresa hubiera violado el Contrato de Interconexión; por lo que concluyeron solicitando al Consejo Directivo del **INDOTEL**, rechazar la solicitud de sobreseimiento presentada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha sido apoderado por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.** (en lo adelante, "**DG-TEC**"), en fecha 19 de abril del presente año, para que dirima el conflicto de interconexión que mantiene frente a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante, "**CODETEL**"); con fundamento en facultades legales y reglamentarias de este organismo colegiado;

CONSIDERANDO: Que, entre las funciones establecidas por el artículo 78 de la Ley No. 153-98 para el órgano regulador, se encuentra la de dirimir, de acuerdo a los principios de dicha Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí, por lo cual es competente para conocer y solucionar el diferendo del que ha sido apoderado por **DG-TEC**;

CONSIDERANDO: Que el conflicto del que se encuentra apoderado este órgano regulador, se fundamenta en la alegada negativa expresada por **CODETEL** al requerimiento de ampliación de facilidades de interconexión que le ha sido presentado por **DG-TEC**, en virtud de las previsiones del Contrato de Interconexión que rige las relaciones de las partes en esta materia, de fecha 19 de mayo de 2003, y su addendum fechado el 8 de agosto de 2005;

CONSIDERANDO: Que durante la audiencia en la fecha preindicada celebrada con el objeto de permitir a las partes en conflicto exponer sus argumentos y medios de defensa, con motivo de la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por **DG-TEC**, el representante de **CODETEL** planteó, de manera formal, la petición incidental de esa empresa, a los fines de que el Consejo Directivo del **INDOTEL** sobresea el conocimiento de la solicitud de intervención de **DG-TEC** del 19 de abril de 2007, hasta tanto sea fallada, de manera definitiva, la solicitud de intervención promovida por **CODETEL** ante el **INDOTEL**, en fecha 2 de febrero de 2007, por el conflicto existente entre esa sociedad y **DG-TEC**, en relación con el denominado "**Plan 809**" comercializado por ésta última; el cual se encuentra actualmente en estado de ser resuelto;

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, el referido conflicto se contrae a las violaciones a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y al Contrato de Interconexión que **CODETEL** imputa a **DG-TEC**, por el alegado “uso ilegal de la red conmutada y pública” de **CODETEL**, en base al tráfico generado por el servicio que **DG-TEC** mercadea como “Plan 809”; por entender **CODETEL** que se trata de tráfico de larga distancia internacional, no de tráfico local, lo que conllevaría una relación de pagos de cargos de acceso distinta a la que se aplicó entre las partes hasta el momento de la controversia;

CONSIDERANDO: Que **DG-TEC** es una concesionaria autorizada a ofrecer servicios de telefonía fija local, larga distancia y servicio de acceso a la red de Internet, en todo el territorio nacional, de conformidad con la concesión que le fue otorgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 026-05, del 3 de marzo de 2005; que, en adición, mediante Resolución No. 040-06, dictada el 16 de marzo de 2006, este Consejo Directivo autorizó a la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.**, a realizar la transferencia de su concesión para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija y móvil local, nacional e internacional, radiocomunicaciones y radiolocalizadores a favor de **DG-TEC**;

CONSIDERANDO: Que a juicio de **CODETEL**, conforme su escrito de defensa del 27 de abril de 2007, la decisión a intervenir en ese primer conflicto debe influir por razones “obvias” de conexidad en la solicitud de intervención que ha realizado **DG-TEC**, dado que el tráfico cuya naturaleza ha cuestionado **CODETEL**, es aquel que, a juicio de esa misma prestadora, justifica la solicitud de ampliación de facilidades por parte de **DG-TEC**;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, **CODETEL** alega que, al no atender la solicitud de facilidades adicionales y programación de códigos de oficina central realizada por **DG-TEC**, lo que ha hecho es oponerle la excepción *non adimpleti contractus*, en virtud de la cual una de las partes puede negarse a cumplir con su obligación en una relación sinalagmática, mientras que la otra parte no ofrezca cumplir con la suya; que, en este sentido, el representante de **CODETEL** manifestó en la audiencia del 29 de mayo de 2007, que esa empresa oponía la excepción *non adimpleti contractus* a todos los aspectos del Contrato de Interconexión, puesto que la decisión del **INDOTEL** tendría efectos para todo el contrato;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, los representantes de **DG-TEC** plantearon, en la misma audiencia, que no puede incumplirse el Contrato de Interconexión en base a un fallo que puede ser o no ser dado en el sentido perseguido por la otra parte;

CONSIDERANDO: Que, a juicio de este Consejo Directivo, el análisis sobre la correcta o incorrecta aplicación de la excepción *non adimpleti contractus* en este caso es uno que corresponde hacer al momento de evaluar en su justa dimensión los aspectos de fondo de la controversia, por lo que no emitirá consideraciones al respecto en la presente decisión, por tener esta un carácter puramente preparatorio;

CONSIDERANDO: Que en la especie, el Consejo Directivo del **INDOTEL** no se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia en cuya virtud **CODETEL** solicita el

sobreseimiento del presente proceso administrativo, por lo cual, lo que existe es una controversia sometida para la solución del órgano regulador y por ende, el alegado de violación al contrato de interconexión no ha sido comprobado aún; que en este orden de ideas, en caso de que este Consejo Directivo dispusiera el sobreseimiento de la solicitud presentada por **DG-TEC** en fecha 19 de abril de 2007, se estaría negando a proveer sobre un asunto de su competencia; que esta actitud reviste mayor relevancia, en cuanto podría afectar de manera directa el interés público, en lo tocante al derecho de acceso a las facilidades esenciales y los intereses de los usuarios o clientes de ambas concesionarias;

CONSIDERANDO: Que conforme ha juzgado la Suprema Corte de Justicia, “*el sobreseimiento sólo procede cuando existen entre dos demandas, relaciones tales que la solución que se de en una de ellas, habrá de influir necesariamente en la solución de la otra*”¹ (el resaltado es nuestro); que, así las cosas, este Consejo Directivo estima que la solución que aplique a cualesquiera de los expedientes administrativos de que se trata, de fechas 2 de febrero y 19 de abril de 2007, respectivamente, no incidiría necesariamente en la solución de uno u otro proceso, por lo que no existe el riesgo de contradicción de fallos entre ambos procesos;

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de todo lo anterior, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, habiendo analizado y ponderado los pedimentos presentados por las partes, **DG-TEC** y **CODETEL**, en el transcurso de la audiencia celebrada el 29 de mayo de 2007, con motivo de la solicitud de intervención presentada por **DG-TEC** mediante instancia de fecha 19 de abril de 2007; particularmente, en cuanto al pedimento incidental de sobreseimiento planteado por **CODETEL**, entiende procedente rechazar el mismo, en mérito de los fundamentos que anteceden;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 042-02, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 7 de junio de 2002;

VISTO: El Contrato de Interconexión que une a las partes, suscrito entre **CODETEL, C. POR A.** y **ECONOMITEL, S.A.**, en fecha 19 de mayo de 2003, y su addendum de fecha 8 de agosto de 2005;

VISTOS: Los diferentes escritos e instancias depositadas en este órgano regulador con motivo de la controversia de que se trata, por las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**;

OIDOS: Los alegatos y pedimentos expuestos por los representantes legales y abogados y apoderados especiales de las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en la audiencia celebrada por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 29 de mayo de 2007;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE**

¹ S.C.J. 13 de octubre de 1999, B. J. 1067, págs. 197-208.

SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las conclusiones incidentales presentadas por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, tendentes a que mediante escrito de fecha 27 de abril de 2007, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en vista de que la decisión de cualesquiera de los expedientes administrativos de que se trata, contentivos de las solicitudes de intervención de fechas 2 de febrero y 19 de abril de 2007, respectivamente, por parte de este Consejo Directivo, no incidiría necesariamente en la solución de uno u otro proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación de la presente audiencia, y se fija la próxima vista para el día martes, cinco (5) del mes de junio del año dos mil siete (2007), a las tres horas de la tarde (3:00 P.M.), valiendo citación para ambas partes, presentes en esta audiencia. En la próxima audiencia que se fija mediante esta decisión, dichas partes deberán limitar sus exposiciones a presentar sus alegatos y conclusiones así como a depositarlos por escrito al finalizar la audiencia que se celebrará al efecto, con copia para todas las demás partes encartadas en la instancia.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a través de sus representantes legales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

David Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo